

didos en el artículo segundo de la Ley, no han podido ser recogidos en dicha Instrucción.

En su virtud y respecto a los devengos de que se trata, las Corporaciones Locales se atenderán a las siguientes normas:

1. SECRETARÍAS HABILITADAS

1.1. La cantidad señalada en el número uno del artículo 11 de la Ley 108/1963 para atender las funciones secretariales en Municipios inferiores a 500 habitantes de derecho, se distribuirá en la siguiente forma: 75 por 100 para el vecino habilitado y 25 por 100 para el Secretario asesor de Cuerpo Nacional.

1.2. La suma de gastos por todos conceptos para atender a estas funciones no podrá exceder de la cantidad consignada en el citado precepto legal.

1.3. Los Secretarios habilitados de las entidades locales menores percibirán la misma cantidad a que se refiere el párrafo 1.1. El 25 por 100 del Secretario asesor corresponderá al Secretario del Municipio a que pertenezca la entidad, si es funcionario del Cuerpo Nacional. Si no lo fuere, dicho 25 por 100 lo percibirá el Secretario, de Cuerpo Nacional, asesor del Municipio. El total de las retribuciones que perciban los Secretarios asesores por este concepto no podrá, en ningún caso, exceder del 100 por 100 del sueldo consolidado.

1.4. Si la entidad local menor no tuviere Secretario habilitado y las funciones las desempeñare el Secretario del Municipio, percibirá éste 40 pesetas diarias, si perteneciere a Cuerpo Nacional. En otro caso, percibirá el 75 por 100 de dicha suma, correspondiendo el 25 por 100 restante al Secretario de Cuerpo Nacional asesor del Municipio. En ningún caso el Secretario del Municipio, de Cuerpo Nacional, que desempeñe Secretarías de entidades locales de su término, podrá percibir por tales funciones cantidad superior al 100 por 100 de su sueldo consolidado.

1.5. Si el Secretario del Municipio fuere un funcionario administrativo, el límite se computará sobre el sueldo consolidado que correspondiera a su plaza en propiedad. Si fuere vecino habilitado, el límite operará sobre la retribución que a su vez le corresponda por el desempeño de su función.

1.6. En los Municipios con plaza de plantilla de Secretario de Cuerpo Nacional, la remuneración de los Secretarios habilitados nombrados en el supuesto previsto en el párrafo cuatro del artículo 202 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local será la siguiente:

a) Si se habilitare como Secretario a un funcionario administrativo, percibirá los emolumentos que correspondan a la plaza que desempeñe en propiedad y, como gratificación, la diferencia entre los mismos y el sueldo base y retribución complementaria que corresponda a la plaza de Secretario. Los aumentos quinquenales los devengará en razón de los emolumentos correspondientes a la plaza que desempeñe en propiedad.

b) Si se habilitase como Secretario a un vecino capacitado, percibirá, como única retribución, el sueldo base con que esté dotada la plaza.

c) En ambos supuestos, no podrá acreditarse a los habilitados cantidad alguna por casa-habitación o indemnización por residencia, pero sí podrá acreditarse gratificaciones por supuestos extraordinarios o especiales y asistencia médico-farmacéutica, caso de no gozar de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

2. PLAZAS ACUMULADAS

2.1. Los devengos de los funcionarios de Cuerpos Nacionales por el desempeño de plazas acumuladas continuarán rigiéndose por la Circular de la Dirección General de Administración Local de 24 de junio de 1959, que se declara subsistente a todos los efectos, si bien el sueldo a tener en cuenta por los Gobernadores civiles al fijar las cantidades correspondientes por los conceptos de retribución y resarcimiento será el sueldo base y retribución complementaria que corresponda a la plaza con arreglo al artículo tercero de la Ley.

3. SECRETARÍAS CLASIFICADAS REGLAMENTARIAMENTE Y QUE HAYAN EXPERIMENTADO DESCENSO DE CLASE

3.1. A las Secretarías clasificadas reglamentariamente, esto es, con arreglo a la población de derecho del censo vigente en la fecha en que se efectuó la clasificación y que, como consecuencia de haber sufrido descenso la población del Municipio, hayan sido clasificadas en clase inferior, conforme al referido censo, se les asignarán los grados retributivos correspondientes a esta clase inferior, sin que proceda el mantenimiento de los grados correspondientes a la clase en que figurasen anteriormente clasificadas, aunque al bajar de clase se hubiere hecho expresa

reserva de derechos económicos a favor del titular; todo ello sin perjuicio de que éste pueda acogerse a la disposición transitoria primera de la Ley si estimare más beneficioso el régimen anterior.

4. PAGO DEL IMPUESTO DE UTILIDADES (HOY SOBRE RENDIMIENTO DEL TRABAJO PERSONAL) Y DEL 5 POR 100 DE LA CUOTA ANUAL A LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

4.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley, en el sueldo más la retribución complementaria han quedado absorbidas la gratificación compensatoria del pago del 5 por 100 de la cuota íntegra de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a cargo de los asegurados, y las cantidades destinadas al pago del Impuesto de Utilidades (hoy sobre rendimiento del trabajo personal) que grava los emolumentos de los funcionarios públicos, incluidas las que se venían satisfaciendo en virtud de acuerdos de las Corporaciones adoptados con anterioridad al 12 de abril de 1957.

4.2. El pago de estas exacciones podrá subsistir únicamente en el caso de que los funcionarios hagan uso del derecho de opción que les reconoce el párrafo tres de la disposición transitoria primera de la Ley. Tratándose de funcionarios acogidos a las retribuciones de la misma, el pago de estas percepciones será considerado ilegal y de obligado reintegro.

5. QUINQUENIOS

5.1. El devengo de quinquenios se acomodará a lo dispuesto en el artículo primero, número dos, de la Ley, sin que las Corporaciones puedan acordar mejoras en orden al porcentaje o periodicidad de los mismos ni establecer otras modalidades distintas a las autorizadas por la Ley. El límite máximo de ocho quinquenios establecido en el artículo 330 de la Ley de Régimen Local debe entenderse desaparecido por la aplicación de la Ley 108/1963.

5.2. Los servicios que determinan el derecho a quinquenios habrán de ser efectivos, esto es, prestados a la Administración Local día por día, bien en propiedad o con carácter interino, temporero o eventual.

6. PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

6.1. Los salarios mínimos a que se refiere el número 8.3, en relación con el 7.4 de la Instrucción número uno, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963, han de entenderse aplicables al personal laboral no calificado, pudiendo las Corporaciones, cuando existan categorías superiores laborales de empleo o reglamentaciones o convenios sindicales que establezcan condiciones económicas más favorables, asignar retribuciones de cuantía superior a dicho mínimo a los puestos de trabajo, las cuales no podrán exceder de las fijadas para los mismos empleos o análogos en las distintas categorías que se señalan en el artículo tercero de la Ley, sin perjuicio de lo que se disponga en la legislación aplicable.

7. TELEGRAFISTAS MUNICIPALES

7.1. La situación del personal nombrado, a propuesta de las Corporaciones Locales, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación para servir estaciones telegráficas municipales, continuará rigiéndose por lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1958.

7.2. Si dicho personal prestare la jornada reglamentaria estando asimilado, únicamente a efectos de sueldo, a los funcionarios de servicios especiales, se aplicarán los grados retributivos señalados para éstos, conforme a los números 5.3 y 5.4 de la Instrucción número uno, de 15 de octubre de 1963.

7.3. Si el personal aludido no prestare la jornada normal de trabajo, se observará lo dispuesto en el número 1.4 de la propia Instrucción, únicamente a efectos del señalamiento del nuevo sueldo.

ORDEN de 2 de abril de 1964 por la que se suprime la Vicesecretaría de la Comisión Central de Cuentas del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Ilustrísimo señor:

La dualidad existente en la misión de sustituir al Jefe Central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, atribuida, por una parte, al Subjefe Central de dicho Servicio, según el Decreto de 26 de julio de 1956, y al Vicesecretario de la Comisión Central de Cuentas, por otra,

creado por Orden ministerial de 31 de enero de 1957, aconseja, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia prescritos por la Ley de Procedimiento Administrativo, unificar la organización de referencia.

En su virtud, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 130 de la expresada Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se suprime el cargo de Vicesecretario de la Comisión Central de Cuentas del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, creado por Orden de 31 de enero de 1957, quedando amortizada la correspondiente plaza.

2.º Las funciones de sustituir al Jefe central de dicho Servicio, en su calidad de Secretario general de la Comisión Central de Cuentas citada, serán asumidas por el Subjefe central del Servicio y Jefe de la Sección de Inspección del mismo, que desempeñará en esta materia las funciones que expresamente le delegue el Jefe central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y correspondientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Imo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 974/1964, de 26 de marzo, por el que se crea el Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria.

La orientación iniciada en el Decreto número dos mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre, que reorganizó el Consejo de Minería y Metalurgia, tendente a separar de este Organismo corporativo las funciones de inspección que hasta dicha fecha le habían estado atribuidas conjuntamente con las de asesoramiento—al igual que el Consejo Superior de Industria—, quedaría sin alcanzar la finalidad perseguida si no se creara, a la par, un Organismo que asumiera en su totalidad esas funciones.

La finalidad de este Decreto es la creación de dicho Organismo, que se denominará Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria, y al que le quedarán encomendadas las funciones que le dan nombre sobre todos los servicios del Departamento, tanto en cuanto órganos de actuación como en cuanto a su actuación misma.

Para su organización se ha seguido el camino abierto ya por las disposiciones que regulan la materia, contrastadas en la práctica y modificadas según las enseñanzas derivadas de ella.

En líneas generales—partiendo, por supuesto, del carácter de Jefe Superior de Personal e Inspector de todos los Centros, Dependencias y Organismos del Departamento que atribuye a los Subsecretarios el artículo quince, números dos y tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado—, se ha establecido la Inspección con tres escalones jerárquicos: el Subsecretario del Departamento, como Inspector general nato; la Junta Central, y el Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación.

La Junta Central de la Inspección se configura como un Organismo sin facultades resolutorias y sobre la base más amplia posible para dar acceso a ella a todos los Organismos Centrales de gestión y de consulta—y naturalmente a los de Inspección—, con lo que se pretende una mayor coordinación entre los Organismos inspectores y los demás Centros, Organismos y Dependencias para que, de un lado, exista un amplio intercambio de informaciones, de planteamiento de problemas y búsqueda de soluciones a los mismos, y, de otro, sea posible realizar la labor orientadora indispensable en toda inspección si se quiere evitar que degenerate en un Organismo meramente represor de actuaciones sancionables.

El Jefe del Servicio de Inspección tiene a su cargo las funciones de gestión, ejecución y centralización de la estructura inspectora. Estas funciones y facultades exigen que dicho Jefe tenga categoría de Director general a todos los efectos.

Por último, los Inspectores regionales son los funcionarios que de manera más directa llevan a cabo la actividad inspectora respecto de los Servicios que les correspondan. Por razones evidentes de eficacia, se ha respetado el principio de que la inspección de cada Servicio ha de ser realizada por aquellos Inspectores cuya especialidad esté en consonancia con la naturaleza de tales Servicios. Pero esa separación no impedirá que las normas de actuación de todos los Inspectores regionales se unifiquen en la medida de lo posible, ya incluyéndolas en las disposiciones complementarias de este Decreto, ya por medio de las oportunas circulares.

Finalmente se han dejado para dichas disposiciones los detalles y puntualizaciones que han de servir de desarrollo a las líneas generales de creación y funcionamiento de la Inspección.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria, al que competarán las funciones inspectora y de coordinación, tanto desde el punto de vista orgánico como funcional, de todos los Servicios del mismo, cualquiera que sea su naturaleza, su carácter central, regional o provincial y el Cuerpo a que pertenezcan los funcionarios que los sirvan.

Artículo segundo.—Las funciones de inspección y coordinación, a que se refiere el artículo anterior, corresponderán, bajo la dirección del Ministro del Departamento:

Primero: Al Subsecretario.

Segundo: A la Junta Central de Inspección y Coordinación

Tercero: Al Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación.

Cuarto: A los Inspectores regionales.

Artículo tercero.—Corresponden al Subsecretario en esta materia, como Inspector general nato de los Servicios y Jefe de Personal, las facultades que le atribuye el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—La Junta Central de Inspección y Coordinación estará constituida por el Subsecretario, como Presidente, y como Vocales, por los Directores generales y el Secretario general técnico del Ministerio, el Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación, los Presidentes de los Consejos de Minería y Metalurgia, de Industria y de Ingeniería Naval y el Oficial Mayor del Ministerio.

Artículo quinto.—La Junta Central de Inspección y Coordinación, sin perjuicio de las facultades decisorias que competen al Subsecretario, tendrá las atribuciones siguientes:

a) El estudio de los asuntos relacionados con el buen funcionamiento de los Servicios y con su inspección.

b) El estudio y confección de los planes generales de inspección de los Servicios.

c) El estudio y proposición de normas generales relacionadas con los Servicios del Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia competen a la Secretaría General Técnica.

d) Cuantas otras cuestiones se le encomienden por el Ministro o el Subsecretario del Departamento.

Artículo sexto.—La Junta Central de Inspección y Coordinación se reunirá cuando lo considere necesario su Presidente, y como mínimo una vez al año.

Artículo séptimo.—Uno. El Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación tendrá, a todos efectos, categoría de Director general y será designado, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez, siete, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dos. En general tendrá, en cuanto al régimen interno de la Inspección, las atribuciones conferidas a los Directores generales por el artículo dieciséis de la misma Ley y por las demás disposiciones que determinan las facultades propias de los Jefes de Centros directivos. Igualmente tendrá aquellas otras que reciba del Subsecretario por delegación expresa, con el alcance, en la forma, y con los requisitos que se señalan en los artículos veintidós y treinta y dos de dicha Ley.

Tres. En particular, sin perjuicio de la Jefatura Superior de Personal que corresponde al Subsecretario y de las otras facultades que, en cuanto a esta materia, competen a los Directores generales, corresponde al Jefe del Servicio de Inspección la tramitación, despacho y resolución, en su caso, de todos los asuntos generales del Servicio, y especialmente: